

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2001-00133-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	NELLY VILLA DE JIMENEZ
DEMANDADO	NELLY JOHANA JIMENEZ VILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 04 de diciembre de 2023, donde se escuchó en interrogatorio a la parte demandante; de igual forma, se ordenó la visita social a favor de Nelly Johana Jiménez Villa, la cual se encuentra anexa al expediente digital, dándole el trámite correspondiente y sin oposición alguna, no hay más pruebas que practicar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud incoada, se observa en el plenario que, tras esta célula judicial advertir lo excepcional del caso, consistente en la imposibilidad de la demandada para expresar su voluntad por cualquier medio, requiriendo apoyo para la toma de decisiones, se solicita valoración en aras de determinar los apoyos requeridos por esta, misma que hubiera de allegarse por parte de la personería de Soledad.

En virtud de ello, se fija fecha de audiencia y se abrió a pruebas; la audiencia inicial se llevó a cabo el día 04 de diciembre de 2023,

compareciendo la demandante NELLY ISABEL VILLA DE JIMÉNEZ, su apoderado Dr. PEDRO REINA SALCEDO; desarrolladas las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del C.G.P, practicado el interrogatorio de parte y evidenciado el informe de la visita social, se declara el cierre del debate probatorio.

En este sentido y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., el cual establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrita nuestra)

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia

definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, se encuentran las valoraciones respectivas para otorgar los apoyos necesarios teniendo en cuenta la condición de NELLY JOHANA JIMENEZ VILLA; amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se procede a emitir la respectiva sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para establecer apoyos formales a favor de NELLY JOHANA JIMENEZ VILLA?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar apoyos a favor de NELLY JOHANA JIMENEZ VILLA.

PREMISAS NORMATIVAS

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los procesos que se encuentran en trámite de remoción de curador , para efectuar la adecuación y/o modificación trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su Artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, con el fin de que en caso que el juez considere que las personas en cuestión, requieren o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, una vez quede en firme la sentencia las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo

preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

Los hechos relevantes se resumen así:

1. En providencia fechada dieciséis (16) de agosto de 2022 se ordenó la revisión y adecuación del trámite.
2. Mediante providencia fechada 31 de enero de 2023 se requirió a las partes intervinientes en aras de aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública (Personería) o privada (a costa de la parte interesada)
3. El día 11 de agosto de 2023 se instala la audiencia inicial, teniendo que suspenderse tras haberse allegado informe de valoración erróneo por parte de la personería, requiriéndose en aras de que se allegara el correcto y retomándose celebración de audiencia inicial en fecha 04 de diciembre de la presente anualidad, compareciendo la demandante la demandante, su apoderado Dr. PEDRO REINA SALCEDO; desarrolladas las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del C.G.P, practicado el interrogatorio de parte y evidenciado el informe de la visita social, se declara el cierre del debate probatorio.
4. El día 03 de marzo de la presente anualidad, se lleva a cabo Visita social de valoración de apoyo. El informe de valoración de

apoyos realizado por la personería de soledad certifica que NELLY JOHANA JIMENEZ VILLA requieren los siguientes apoyos:

- Apoyo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.
- Expresar su manifestación de la voluntad y las preferencias.
- Ser representado en determinados actos cuando el juez así lo decida.
- Hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas.
- Uso de patrimonio y manejo del dinero.
- Administración de pensiones y subsidios
- Ahorros y provisiones del futuro
- Salud (general, mental y sexual y reproductiva, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental".

5. De igual forma, dentro del informe de valoración de apoyo antes referenciado, identifican a la señora NELLY ISABEL VILLA DE JIMÉNEZ como la persona idónea para ejercer el apoyo a favor de NELLY JOHANA JIMENEZ VILLA.

6. De acuerdo a lo observado la persona indicada para brindarle el apoyo que necesita NELLY JOHANA JIMENEZ VILLA, es su progenitora y en caso de que esta llegase a faltar, la hermana de esta, señora ARELYS VILLA JIMÉNEZ, en los aspectos indicados en la identificación de apoyos.

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos aportados si cumplen de forma suficiente la eficacia probatoria, razón por la cual, este Despacho se dispone a establecer los apoyos necesarios a favor de las personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: ADJUDICAR judicialmente como apoyo de NELLY JOHANA JIMENEZ VILLA C.C. 22.667.186, a su progenitora, la Sra NELLY ISABEL VILLA DE JIMÉNEZ identificada con C.C.22.430.335., en los actos con apoyo a saber:

- Apoyo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.
- Expresar su manifestación de la voluntad y las preferencias.
- Ser representado en determinados actos cuando el juez así lo decida.
- Hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas.
- Uso de patrimonio y manejo del dinero.
- Administración de pensiones y subsidios
- Ahorros y previsiones del futuro
- Salud (general, mental y sexual y reproductiva, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental

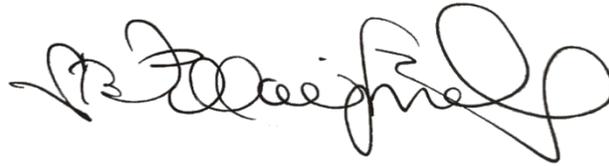
Segundo: ADVERTIR que esta adjudicación se le designa NELLY ISABEL VILLA DE JIMÉNEZ con vocación de permanencia o cuando la parte solicite nueva revisión y si faltare, a su hermana ARELYS VILLA JIMÉNEZ.

Tercero: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo, se determina y se fija teniendo en cuenta los informes aportados, para efectos que se le garanticen todos los derechos

y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que le aquejan actualmente.

Cuarto: NOTIFICAR al Ministerio Público de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 12 de diciembre 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 183 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS